

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0504 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000238-2018 de fecha 20 de febrero del 2018; Informe N° 0020-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 21 de febrero del 2018; Oficio N° 146-2018/GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 07 de marzo del 2018; Informe N° 0273-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de marzo de 2019, Oficio 228-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo del 2019, y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00238-2018** de fecha 20 de febrero del 2018 a las 18:57 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **LOS ORGANOS-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1F-796** de **PROPIEDAD DE EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOJAS 01)** conducido por el señor **GILBERTO GARCIA ROBLEDO** identificado con licencia de conductor N° B-33671318 clase A CATEGORIA III-c PROFESIONAL, por la presunta infracción al **CODIGO I.3 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento"**, y por el **CODIGO I.3 d)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"No tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico"**, ambas infracciones calificadas como **MUY GRAVE**, con **Multa de 0.5 de la U.I.T.** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte turístico, se detecta infracción I.3 c del DS 017-2009-MTC y Mod, por no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento. Asimismo se detecta infracción I.3 d) del DS 017-2009-MTC y Mod, por no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico. El vehículo transporta 07 usuarios, por manifestación de conductor el contrato es de 300.00 soles. Se cierra el acta siendo las 19:05 horas"**.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, misma que obra a folios uno (01), se determina que el vehículo de Placa N° **P1F-796** es de propiedad de la empresa **VICHAYITO TOURS S.A.C**, la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

Que, cabe precisar que a fojas dieciséis (16) al catorce (14) obra Resolución Directoral Regional N° 0339-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR fecha 17 de abril del 2015, la cual esta entidad otorgó autorización a la empresa **VICHAYITO TOURS S.A.C.**, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico (traslado, visita local, excursión, gira y circuito) por el plazo de diez (10) años dentro del ámbito regional. Asimismo, en la misma resolución se otorga el certificado de habilitación vehicular a la unidad vehicular P1F-796 cuya vigencia de habilitación es por diez (10) años. Así también obra a fojas cuatro (04) el certificado de habilitación de conductor N° 000028 del señor **GILBERTO GARCIA ROBLEDO** vigente desde el 10 de enero del 2017 hasta el 10 de enero del 2018, siendo así al momento de la intervención el certificado de habilitación del conductor se encontraba vencido para prestar el servicio de transporte especial de personas.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0504 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 JUN 2019

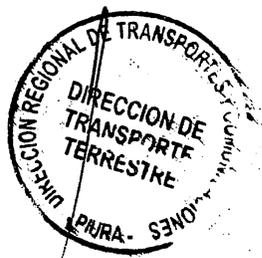
Que, respecto al Acta de Control N° 000238-2018 de fecha 20 de febrero del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 146-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de marzo del 2018, dirigido a empresa **VICHAYITO TOURS S.A.C.**, recepcionado en fecha 09 de marzo del 2018 a horas 1:00 pm por el señor MARIANO GARCIA ROBLEDO identificado con DNI N° 02895136 quien señala ser GERENTE EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C., conforme el cargo de notificación que obra a folios doce (12) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera, la empresa, de la infracción imputada.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme a ley, la **EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C.**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", no existiendo medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos constatados en el acta.

Que, evaluada el acta de control N° 000238-2018 de fecha 20 de febrero del 2018, se observa que la misma no permite determinar si la empresa VICHAYITO TOURS S.A.C, ha incurrido en la infracción contemplada en el **CODIGO I.3 d)** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC, toda vez que en ella no se ha dejado constancia cual ha sido la información omitida en la hoja de ruta, resultando ello exigible en aplicación del Principio de Tipicidad, omisión que logra poner en duda el valor probatorio del acta de control, la cual no llega a formar convicción de la ilicitud del acto, ya que no tiene la información necesaria que deben tener las actas para que den fe de los hechos recogidos en ella.

Que siendo así, la descripción efectuada por el inspector no corresponde a una descripción concreta de los hechos observados y detectados en la fiscalización en campo, con lo cual a toda luz, el acta de control N° 000238-2018 no cumple con los requisitos establecidos en numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado – 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización, ni con la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las actas de Control". Por lo que dicha omisión da lugar al **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento en aplicación del último párrafo de numeral IX de la Directiva antes referida que estipula "los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del Acta de Control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector que permitan determinar las causas que originaron las faltas señaladas en el presente párrafo".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0504 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 26 JUN 2019

Que, respecto a la infracción de **CÓDIGO I.3 c)** se tiene que la conducta descrita en el acta de control N° 000238-2018 no permite determinar si la **EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C.**, ha incurrido en la referida infracción contemplada del Anexo II del Decreto supremo N° 017-2009-MTC, pues el inspector interviniente ha señalado: "(...) se constató por no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento así mismo se verifica que el vehículo se encontraba realizando servicio turístico llevando a bordo 07 usuarios", **descripción señalada que no ha dejado establecido cuál ha sido la información omitida en la hoja de ruta**, misma que resulta exigible en virtud de lo señalado en el numeral 81.4 del artículo 81° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe: "en el ámbito regional será de uso obligatorio la hoja de ruta manual, la cual deberá de contenerla antes del inicio del servicio de transporte la información señalada en el numeral 81.2 del presente artículo, hasta la implementación de la hoja de ruta electrónica", razón por la cual al no precisarse el requisito que se ha omitido, en aplicación del **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento", corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA "VICHAYITO TOURS" S.A.C.**, por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CODIGO I.3 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento**", y del mismo modo **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** la infracción **CODIGO I.3 d)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**No tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico**", ambas infracciones calificadas como **MUY GRAVE**, con **Multa de 0.5 de la U.I.T.** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0273-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de marzo del 2019, a la EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C. a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe precisar que a folios veinticinco (25) obra la cédula de notificación en la cual la dueña de casa dice que dicha empresa ya no existe y se negó a recibir la notificación, ni tampoco dejó que dejara dicha notificación bajo puerta, reaccionó molesta. Sin embargo dicha notificación era para darle a conocer el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, no afectando el debido procedimiento y por consiguiente se encuentra pendiente tramitar el incumplimiento **CODIGO C.4 c)** artículo 41.2.3 del anexo I del RENAT, referido a "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)**", incumplimiento calificado como leve.

Que, en aplicación del Principio De Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "**Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)**" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento", corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA VICHAYITO TOURS" S.A.C.**, por ser **INSUFICIENTE** el acta de control N° 000238-2018 de fecha 20 de febrero del 2018 por la infracción **CODIGO I.3 c)** del Anexo 2



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0504 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento", y del mismo modo ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR la infracción CODIGO I.3 d) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "No tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico", ambas infracciones calificadas como MUY GRAVE, con Multa de 0.5 de la U.I.T. y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

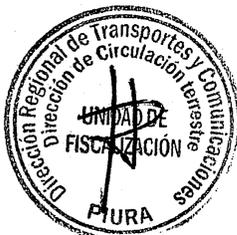
Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa, respectiva acerca de las faltas detectadas en el Acta de Control N° 000238-2018 de fecha 20 de febrero del 2018, esto de conformidad con el último párrafo del numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en concordancia con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, respecto al señor GILBERTO GARCIA ROBLEDO, se ha podido advertir, que a fojas cuatro (04) obra el certificado de habilitación vehicular N° 00156 cuya vigencia data desde el 10 de enero del 2017 hasta el 10 de enero del 2018, siendo así al momento de la intervención con fecha 20-02-2018 el conductor no se encuentra habilitado para prestar el servicio de transporte especial de personas para la EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C, de lo que se evidencia que al momento de la intervención el referido conductor no se encontraba habilitado para la conducción del vehículo de placa P1F-796. Siendo así se acredita que la empresa de EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C, no cumple con las condiciones generales de operación del transportista en lo que respecta a los conductores numeral 41.2.3 del artículo 41° del RENAT, referido a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)", omisión que configura el incumplimiento de CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I de RENAT, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, que CORRESPONDE ser tramitado por la Unidad de Fiscalización, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del cuerpo normativo antes mencionado, que refiere: "Una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C, por no darse los supuestos de configuración de la infracción CODIGO I.3 c) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento", infracción calificada como muy grave, por ser el acta de control N° 000238-2018 de fecha 20 de enero del 2018 insuficiente al no cumplir con el contenido mínimo de las actas de control establecidos en la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0504 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 26 JUN 2019

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA VICHAYITO TOURS** S.A.C, por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CODIGO I.3 d)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"No tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico"**.

**ARTICULO TERCERO: INICIAR** las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar la responsabilidad del inspector en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTICULO CUARTO: DELEGUESE** a la Unidad de Fiscalización el **TRAMITE CORRESPONDIENTE** del incumplimiento **CODIGO C.4 c)** artículo 41.2.3 del anexo I del RENAT, referido a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (..)",** incumplimiento calificado como **leve**, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.

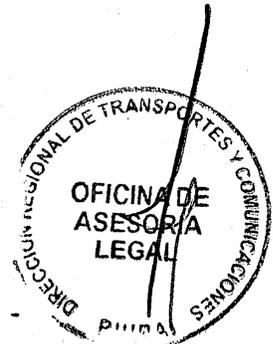
**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA VICHAYITO TOURS** S.A.C. en su domicilio sito en MZA. LOTE 24-A.H. LOS OLIVOS (FRENTE A SEGUNDO PARQUE DE A.H) PIURA, información obtenida del CERTIFICADO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSIO-SOAT 2016; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. César O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP. 84568



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637